



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000027201700424-00
Ubicación 804
Condenado JUAN PABLO SOLIS SEVILLANO
C.C # 1087126873

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 151 del 7 de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Número Único 110016000027201700424-00
Ubicación 804
Condenado JUAN PABLO SOLIS SEVILLANO
C.C # 1087126873

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Marzo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Ejecución de Sentencia : 804
No. Único de Radicación : 11001-60-00-027-2017-00424-00
Condenada: : JUAN PABLO SOLÍS SEVILLANO
Cédula: : 1087126873
Fallador : JDO 2 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TERRORISMO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión: : DE OFICIO// NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 151

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado **Juan Pablo Solís Sevillano**, conforme los documentos aportados para tal efecto por la Coordinación Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 5 de abril de 2019 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **Juan Pablo Solís Sevillano** como autor responsable del delito de **terrorismo**, a la pena principal de **130 meses de prisión y multa de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES
Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la



reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Sin embargo, en este caso no es posible otorgar el subrogado en estudio, teniendo en cuenta que el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, aplicable para el momento de los hechos (20 de septiembre de 2017, según sentencia), establece:

*“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de **terrorismo**, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz”. (Subraya y negrilla son nuestros)*

*Así las cosas, de conformidad con lo acabado de anotar, está prohibida la concesión de beneficios y subrogados, salvo los beneficios por colaboración siempre que ésta sea eficaz, para las personas que fueran condenadas, entre otros, por el delito de terrorismo, como ocurre en este evento con la sentencia proferida en contra del señor **Juan Pablo Solís Sevillano**.*

Sobre este punto, es preciso aclarar que las conductas penales allí señaladas son de suma gravedad y por ese motivo fueron excluidas por el legislador de los beneficios o mecanismos sustitutivos contemplados en el Código Penal, prohibición que continúa vigente y que no fue derogada por la Ley 1709 de 2014 dada la especialidad que reviste el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, lo que ha sido reiterado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹:

“...contrario a las argumentaciones del libelista, es absolutamente desacertado que éste manifieste que el artículo 68 A de la Ley 1709 de 2014 derogó tácitamente el precepto 26 de la Ley 1121 de 2006, pues, como ya lo precisó esta Corporación en fallo de tutela STP8287 – 2014, las normas en cita son conciliables entre sí, razón por la cual, la primera disposición mencionada no impide la aplicación de la prohibición legal establecida por la segunda denotada.

Indicó la Corte:

(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006². No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, situación que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión de Tutelas. Sentencia del 14 de Abril de 2015. Radicación No. 78973 STP4239-2015. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

² “Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”

³ Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014⁴ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión..."

En consecuencia, aunque el condenado **Juan Pablo Solís Sevillano** ha purgado de la sanción impuesta **64 meses y 18 días** (teniendo en cuenta que está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **20 de Septiembre de 2017⁵**, y por concepto de redención de pena se le han reconocido un total de **18 meses y 17 días**, en autos de 26 de julio de 2019 (3 meses y 2 días); 23 de octubre de 2019 (29.5 días); 17 de septiembre de 2020 (3 meses y 0.5 días); 7 de febrero de 2022 (4 meses y 11 días); 26 de abril de 2022 (2 meses y 14 días); 30 de agosto de 2022 (2 meses y 13 días) y en auto de la fecha (2 meses y 7 días).

Sumados los periodos de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **Juan Pablo Solís Sevillano** ha purgado **83 meses y 5 días** de prisión, lapso que supera a las 3/5 partes de la condena que para el caso en concreto equivale a 78 meses; no obstante, el subrogado incoado, no es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por lo que será negado el beneficio por expresa prohibición legal, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la libertad condicional a **Juan Pablo Solís Sevillano**, por expresa prohibición legal.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por **FEOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**

21 FEB 2023

JUEZ

La anterior promueve

Es tácita. Cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

APelo

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **02-16-23** HORA:

NOMBRE: **Juan Pablo Solís**

CÉDULA: **108712873**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

⁴ "Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

⁵ Captura en flagrancia

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 151 DEL NI 804

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 2:23 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/02/2023, a las 4:51 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<NI 804- JUAN PABLO SOLIS SEVILLANO. libertad condicional.pdf>

URGENTE-804-J18-DSEC3-LST-RV: apelación de auto juzgado 18 de ejecución de penas

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 3:56 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 3:17 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: apelación de auto juzgado 18 de ejecución de penas

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A – 24

Tel. 2864524

logo

De: PEDRO EDGAR CAMACHO ZUÑIGA <pete.raca@hotmail.com>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 2:51 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: apelación de auto juzgado 18 de ejecución de penas

De: PEDRO EDGAR CAMACHO ZUÑIGA

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 2:45 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: apelación de auto juzgado 18 de ejecución de penas

Cordial Saludo,

Con el debido respeto adjunto recurso de apelación frente a auto del juzgado 18 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC.

Atentamente.

PEDRO EDGAR CAMACHO ZUÑIGA
C.C. No. 80170642 de Bogotá DC.
T.P. No. 170851 del C.S.J.

pete.raca@hotmail.com
3106968273

Señor.

JUEZ 2 PENAL EL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: 11001600002720170042400

DELITO: TERRORISMO

PROCESADO: JUAN PABLO SOLIS SEVILLANO

PEDRO EDGAR CAMACHO ZUÑIGA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de la firma, obrando como defensor de confianza del señor JUAN PABLO SOLIS SEVILLANO, al señor Juez con el debido respeto Instauró Recurso de Apelación en contra de la decisión de Primera Instancia del 07 de Febrero del 2023, emitida por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, lo anterior lo sustento de la siguiente manera:

ACTUACION PROCESAL

- 1.- Para el 05 de abril del 2019, en el juzgado 2 Penal Especializado de Cundinamarca, se realizó audiencia de lectura de fallo en la cual se condena a mi defendido el señor JUAN PABLO SOLIS SEVILLANO, a la pena de 130 meses de prisión.
- 2.- Mediante auto del 10 de mayo del 2019 el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad avoco conocimiento sobre la vigilancia de la pena de mi defendido.
- 3.- Nuevamente el suscrito ingreso al Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad petición de Libertad Condicional conforme al art. 64 del C.P.
- 4.- El Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad mediante auto del 07 de Febrero del 2023 niega la Libertad Condicional por factores subjetivos.
- 5.- El señor JUAN PABLO SOLIS SEVILLANO, se notificó el 16 de Febrero del 2023 del auto del 07 de febrero de la negativa antes descrita.
- 6.- Por lo anterior el suscrito defensor Interpondrá el Recurso de Apelación en contra de la decisión de Primera Instancia del Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

PUNTO EN DESACUERDO.

- No reconocimiento como Padre Cabeza de Hogar del señor CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO.

SUSTANCIACION

PUNTO EN DESACUERDO.

- La Negativa de la concesión de Libertad Condicional en favor del señor JUAN PABLO SOLIS SEVILLANO. Por falta de motivación al fallo o por error de interpretación.

SUSTANCIACION

Su señoría en auto apelado señala un solo punto base de la decisión del Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad como lo es en palabras del mismo juzgado fallador de primera instancia:

El juez fallador baso su auto al negar la Libertad Condicional aduciendo un único aspecto “que se trata del delito de TERRORISMO” y con base a la ley 1121 del 2006 art 26 excluye cualquier subrogado a los delitos relacionados con terrorismo y su financiación, al igual que el delito de extorsión:

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

Si bien Honorable Juez de Segunda Instancia es cierto que existe esta prohibición legal, y a la vez no es tan cierto, ya que existen leyes posteriores que contradicen dicha aseveración. Así mismo sustenta su decisión con jurisprudencia: (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión de tutelas, sentencia del 14 de abril del 2015, radicación 78973 STP 4239-2015 MP. Patricia Salazar Cuellar.

“...contrario a las argumentaciones del libelista, es absolutamente desacertado que este manifieste que el artículo 68 A de la Ley 1709 de 2014 derogó tácitamente el precepto 26 de la Ley 1121 de 2006, pues, como ya lo precisó esta Corporación en fallo de tutela STP8287 – 2014, las normas en cita son conciliables entre sí, razón por la cual, la primera disposición mencionada no impide la aplicación de la prohibición legal establecida por la segunda denotada.

Indicó la Corte:

(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006². No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, situación que

no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014⁴ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión...”

La anterior imagen es fiel copia del fallo apelado, el suscrito lo hace para no dejar dudas a lo aquí escrito y redactado, bajo este sustento la ley nueva 1709 del 2014 dejó incólume el art. 26 de la ley 1121 del 2006, ya que solo revoca a las que están contrarias a ella, por lo tanto el parágrafo del nuevo art. 68 A del código penal no puede excluir de forma tácita la ley 1121 del 2006. (Art. 32 ley 1709 del 2014 modifica el art. 64 del Código Penal).

ARTÍCULO 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

ARTÍCULO 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

Si bien es cierto que, en ningún aparte existe una derogación tácita de la ley 1121 del 2006, más exactamente en su art. 32; señor Juez de Segunda Instancia no podemos desconocer que tanto el auto del Juzgado 18 de ejecución de penas y medidas de aseguramiento fue realizado con una interpretación de la ley restringida y no como lo señala nuestro principio rector del ordenamiento penal **Principio de Legalidad** en donde siempre ha señalado que la interpretación más amplia o favorable e incluso si es posterior a los hechos aquí investigados es mejor que una interpretación restrictiva (art. 6 Código Penal y Procedimiento Penal Principio de Legalidad).

También la decisión en acción de Tutela sustento Jurisprudencial del auto apelado NO hace curso línea jurisprudencial, por ende no es una obligación de usarla para sustento de la negativa como único sustento para negar la Libertad Condicional, ni tampoco un efecto ERGA OMNES. Por lo tanto el señor Juez 18 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta Ciudad debió mirar otras circunstancias como fundamento agregado para una negativa a la libertad condicional, como por ejemplo el sustento de la sentencia condenatoria por parte del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, pero no se observa en el fallo apelado, ni tampoco el factor objetivo hubo alguna objeción al contrario el señor Juez fallador

de primera instancia señala que el señor JUAN PABLO SOLIS SEVILLANO cumple a cabalidad con el art. 64 del Código Penal modificado por la ley 1709 del 2014 art. 30, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional) Mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-757 de 2014)

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Honorable Juez de segunda Instancia al observar y leer detenidamente la ley más favorable y permisiva es el anterior art. 64 del código penal, solo es cumplir los requisitos objetivos ahí señalados y en el caso en concreto se cumplieron, tal como lo señala el mismo juez fallador de primera instancia, el cual realiza un juicioso conteo del tiempo físico privado de la libertad y suma los tiempos redimidos y señala que el señor JUAN PABLO SOLIS SEVILLANO lleva purgando la pena 83 meses y 5 días de una condena de 130 meses, entonces, el suscrito defensor se pregunta **¿Dónde está la Función de la Pena?**, el suscrito defensor no lo ha vis en el auto apelado, ya que el entiendo que las funciones de la pena son: Prevención General, Retribución justa, **Reinserción Social y Protección al Condenado**. (Art. 5 Código Procedimiento Penal).

Señor Juez de segunda instancia ¿Cuál Reinserción Social y Protección al Condenado?, ha tenido el señor JUAN PABLO SOLIS SEVILLANO, la protección que señala la ley con la pena y éste hombre condenado al cumplir con los requisitos legales se la niegan solo por la conducta punible.

Señor Juez de segunda instancia el suscrito defensor se pregunta ¿En verdad se han respetado los principio de las sanciones penales? Las cuales son necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, (art. 3 Código Procedimiento Penal) por ende, la negativa a la libertad condicional es proporcional al cumplir con lo señalado por la ley a purgar 83 meses de prisión de una condena de 130 meses, lo que equivale a más de las 3/5 de la pena. Para el suscrito defensor no se ha respetado los principios de las sanciones penales más aún que la negativa de la Libertad Condicional solo sea la conducta punible.

Mientras la sentencia 15 de octubre del 2014, C- 757 DEL 2014, MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, donde se señala lo siguiente:

I. Conclusiones

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in ídem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Lo que significa que el Juez 18 de ejecución de penas debió valorar otras circunstancias y no solo la prohibición legal de una ley 1121 del 2006 la cual es claramente contraria a la ley 1709 del 2014 en su art. 30 el cual modifico el art. 64 del Código Penal. Con forme al art. 107 de la ley 1709 del 2014:

ARTÍCULO 107. Vigencias y derogatorias. Deróguese el Artículo 38A de la Ley 599 de 2000 modificado por el Artículo 3 de la Ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Como lo dice otro principio rector del ordenamiento penal la ley especial prima sobre la general y en este caso la ley Especial es el art. 64 del Código Penal.

Por todo lo anterior al señor Juez de segunda instancia le pido que revoque la decisión del Juzgado 25 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad. Puedo ser ubicado en la Cra 7 No 17-51 oficina 504; correo electrónico pete.raca@hotmail.com; teléfono 3106968273.

Del Señor Juez,

Cordialmente.



PEDRO EDGAR CAMACHO ZUÑIGA
C.C. No. 80.170.642 de Bogotá DC.
T.P. No. 170.851 del C.S.J.

Señor

JUEZ 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

E D S.

RAD: 00424 - 2017

REF: PODER ESPECIAL

PROCESADO: JUAN PABLO SOLIS SEVILLANO

JUAN PABLO SOLIS SEVILLANO, mayor de edad
actualmente recluso en la cárcel y penitenciaria de mediana
seguridad de Bogotá la modelo
identificado como aparece al Pie de la firma, al
señor Juez con el debido respeto le comunico
que le confiero Poder ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE
al DOCTOR PEDRO EDGAR CAMACHO ZUÑIGA quien

es mayor de edad vecino de esta ciudad
identificado con la cédula de ciudadanía No: 80170642
de Bogotá DC abogado en ejercicio con la T.P. No. 170851
del C.S.J; para que me represente y haga uso de mis
derechos dentro del proceso que su despacho vigila.

Mi apoderado queda facultado para sustituir,
reanudar, renunciar, interponer recursos tutelar, aceptar desistimiento
solicitud de libertades solicitudes de acumulaciones y en general todas

siervase señor Juez reconocer personería y tener como
mi defensor al abogado PEDRO EDGAR CAMACHO ZUÑIGA.
Respetuosamente.

OTORGO PODER.

JUAN PABLO SOLIS SEVILLANO
ACEPTO PODER

PEDRO EDGAR CAMACHO ZUÑIGA